

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	014
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Jair Andrés Pérez
Radicado	05679 40 89 001 2023 00615 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el expediente, se observa que el señor Jair Andrés Pérez se encuentra notificado personalmente desde el día 30 de noviembre de 2023 (fl. Digital No. 04).

Superado el término de traslado de la demanda, no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, en consecuencia, se torna procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El señor Jair Andrés Pérez, suscribió en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contrato de mutuo mediante el Pagaré No. 014386100008516, obligándose a pagar el día 24 de octubre de 2023, la suma de Seis Millones Seiscientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta Pesos (\$6,666,660.00), por concepto de Capital. Un Millón Ciento Cincuenta Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos (\$1,150,392.00) por concepto de intereses remuneratorios, que fueron liquidados por el periodo comprendido entre el día 02 de septiembre del año 2022 hasta el día 01 de marzo del año 2023. Intereses de mora, causados antes de la judicialización y que fueron calculados por el periodo comprendido entre el día 02 de marzo del año 2023 hasta el día 24 de octubre del año 2023 por un valor de Quinientos Veinticinco Mil Trescientos Dieciocho Pesos (\$525,318.00). La suma de Treinta y Tres Mil Ciento Diecisiete Pesos (\$33,117.00), por otros conceptos

El ejecutado también suscribió el contrato de mutuo mediante el Pagaré No. 014386100008713, obligándose a pagar el día 24 de octubre de 2023, La suma de Dieciocho Millones de Pesos (\$18,000,000.00), por concepto de Capital. Tres Millones Seiscientos Nueve Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos (\$3,609,565.00) por concepto de intereses remuneratorios, que fueron liquidados por el periodo comprendido entre el día 23 de septiembre del año 2022 hasta el día 22 de marzo del año 2023. Intereses de mora, causados antes de la judicialización

y que fueron calculados por el periodo comprendido entre el día 23 de marzo del año 2023 hasta el día 24 de octubre del año 2023 por un valor de Sesenta Mil Novecientos Cinco Pesos (\$60,905.00) y Ciento Cuarenta Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos (\$140,836.00), por otros conceptos

Así mismo, los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, en ambas obligaciones, calculados a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Señala que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1.718 del 09 de noviembre de 2023, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital, intereses remuneratorios y otros conceptos, más los intereses mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el señor Jair Andrés Pérez se encuentra notificado personalmente desde el día 30 de noviembre de 2023, finalizando el término para proponer excepciones de mérito el 15 de diciembre de 2023 a las 5:00 pm, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, quien no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio de defensa.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba

hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportan como títulos base de recaudo los pagarés N° 014386100008516 suscrito el 10 de agosto de 2021 y No. 014386100008713 firmado el 8 de marzo de 2022, cumplen con todas las previsiones normativas y les asiste los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios y su respectiva fecha de vencimiento o de exigibilidad.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en los títulos valores. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad identificada con el Nit 800.037.800-8 y en contra de Jair Andrés Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.042.060.952 por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de \$6.666.660,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 014386100008516.
- b.** Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 25 de octubre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- c.** Por la suma de \$1.150.392,00 por concepto de interés remuneratorios causados entre el 02 de septiembre de 2022 y el 01 de marzo de 2023.
- d.** Por la suma de \$525.318 por concepto de interés de mora causado entre el 02 de marzo de 2023 y el 24 de octubre de 2023.
- e.** Por la suma de \$33.117,00 por otros conceptos.

- f. Por la suma de \$18.000.000,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 014386100008713.
- g. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal f, a partir del 25 de octubre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- h. Por la suma de \$3.609.565,00 por concepto de interés remuneratorios causados entre el 23 de septiembre de 2022 y el 22 de marzo de 2023.
- i. Por la suma de \$60.905,00 por concepto de interés de mora causado entre el 23 de marzo de 2023 y el 24 de octubre de 2023.
- j. Por la suma de \$140.836,00 por otros conceptos.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Un Millón Quinientos Nueve Mil Trescientos pesos (\$1.509.300), a cargo del señor Jair Andrés Pérez de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 001, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 12 del mes de enero de 2024.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852d727faecc1854738d917802fccc966309329bf983a074953c4323dfb9203f**

Documento generado en 11/01/2024 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>